

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, encuentra inactivo desde diciembre 07 de 2016. Y además a la fecha no se ha notificado la parte demandada. Sírvase disponer.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Caldas -Antioquia, noviembre cuatro de dos mil veinte

Interlocutorio	384
Proceso	Verbal de Restitución de inmueble Arrendado
Demandante	Arturo Martínez Solano
Demandado	Luz Aleida García Gómez y Otra
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-129-40-89-002-2016-00777-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta no se encuentra actuaciones pendientes, se ordena dar aplicación al Nral 2º del Art. 317 del C.G. del P. dispone: “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” y que la norma en comento entro a regir el 1º de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

Ahora bien, en diciembre 07 de 2016, se admitió la demanda, y a la fecha la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada, Así las cosas, el proceso se encuentra inactivo por más de un año, sin que la parte actora gestione las actuaciones siguientes, por lo que se hace necesario dar aplicación al Artículo precedente,

En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuesto del numeral 2º del Artículo 317 del C.G del P., el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **ARTURO MARTINEZ SOLANO**, en contra de **CLAUDIA MARÍA GARCÍA GÓMEZ Y LUZ MILA CASTAÑO**, por lo anteriormente indicado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda con la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero de esta providencia y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** No hay condena en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicales y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE:**

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
Juez

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia*  
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°  
64 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 5 de  
Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria